REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL Congreso ha espedido y el poder ejecutivo ha mandado ejecutar la siguiente ley:

El Senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la introduccion y esportacion de efectos de comercio que se hace clandestinamente por los puertos de la república causa enormes perjuicios á la hacienda nacional.

2.° Que esta criminal y escandalosa defraudacion demuestra su gravedad en razon de que por una parte priva á la república de sus recursos necesarios para el buen réjimen, conservacion y defensa del Estado, y por otra hace mas costosos los sacrificios de los ciudadanos sobre quienes refluye la sórdida codicia de los defraudadores.

3.° Que estos males tan fecundos en resultados contra la moral pública y la seguridad y prosperidad de la patria exijen imperiosamente remedios eficaces:

DECRETAN:

Art. 1.° Los empleados de las aduanas de cualquiera clase ó denominacion que sean siempre que resulten complicados en la importacion ó esportacion de efectos de comercio que se haga clandestinamente incurren en delito que será castigado con las penas siguientes: pérdida de empleo, el doble de los derechos defraudados é inhabilitacion para obtener otro destino de confianza.

Art. 2.° Puede cada ciudadano aprender ó denunciar los efectos de comercio que se introdujeren ó esportaren clandestinamente.

Art. 3.° El aprensor ó denunciador hace suyos todos los efectos en que consiste el contrabando, y solo deberá pagar los derechos defraudados y de actuacion.

Art. 4.° Para que el aprensor ó denunciador, gocen del derecho que se concede en el artículo anterior es necesario la aprension real de los efectos, y que los fardos, cajones ó bultos se presenten con las mismas señales, ó marcas que tenian en poder del defraudador ó del modo que fueren aprendidos.

Art. 5.° Las justicias y demas autoridades prestarán al aprensor ó denunciante todos los auxilios que pida al intento; y en caso contrario son responsables de su denegacion arte y conforme á la ley.

Art. 6.° Serán responsables tanto el aprensor como el denunciante de los daños y perjuicios que causen al aprendido ó denunciado siempre que no se encuentre jénero alguno de contrabando.

Art. 7.° Toda persona á quien pertenezca el contrabando, bien sea que haya hecho la introduccion, ó esportacion clandestina por sí misma ó por medio de otra, incurre en delito que será castigado la primera vez, con perder los efectos en que consiste el contrabando; si el valor de ellos escede á la quinta parte del cargamento, lo perderá todo; y su nombre con las circunstancias del hecho será publicado en todos los periódicos del gobierno. La segunda vez en que la misma persona incurra en el delito de contrabando, perderá los efectos aprendidos y si estos pasan de la décima parte del cargamento lo perderá todo. La tercera vez si el contrabando llegare á la duodécima parte de su cargamento, lo perderá todo y quedará suspenso por diez años de los derechos de ciudadano.

Art. 8.° Los consignatarios que resulten complicados en algun contrabando, quedan sujetos á las penas que establece el artículo anterior; y serán ademas responsables á sus consignantes.

Art. 9. Las demas personas que presten sus servicios para hacer el contrabando ó de algun modo contribuyan maliciosamente á encubrirlo ó receptarlo, sufrirán la multa de doscientos hasta trescientos pesos y si no puede pagarlos, sufrirán la pena de cuatro á seis meses de prision.

Art. 10. El capitan ó sobrecargo estranjero ó nacional que oculte el número de piezas, bultos ó fardos cajones ó baules en su manifiesto incurre en delito que será castigado con la pérdida del buque.

Art. 11. Los cargamentos que con sus respectivas guias sigan para el interior, no podrán ser detenidos ni rejistrados en ningun lugar del tránsito aun cuando haya denuncio ó sospecha de contrabando, á menos que este rejistro no se haga en los lugares que haya destinado ó destinare el gobierno en conformidad de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 3. de Octubre del año undécimo. En caso que haya de ser rejistrado será custodiado el cargamento hasta la aduana de su destino, y los gastos de la custodia serán de cuenta del comercio si hubiese contrabando y del denunciante si no lo hubiere.

Art. 12. Esta ley se mantendrá siempre fijada en las puertas de la oficina de aduana, cuidando del cumplimiento del presente artículo el ministro contador bajo la multa de cincuenta pesos en caso de infraccion

Dado en Bogotá á 5 de Agosto de 1823. —13.— El vicepresidente del senado, JERÓNIMO TORRES. —El presidente de la cámara de representantes, DOMINGO CAYCEDO. —El secretario del senado, *Antonio José Caro.*— El diputado secretario de la cámara, *José J. Suarez.*"

Y la transcribo á V. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toque.

LB8
C713
1333
q

PPJCB

11-19